REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción

Contestación de la demanda

Vista Número <u>065</u>

Panamá, <u>21</u> de <u>enero</u> de <u>2011</u>

Ellicenciado Jorge Omar Brennan Camargo, representación de Octavio De León Poblete, Enrique solicita que se declare nula, ilegal, la resolución 0472-08 del 22 de enero de 2008, emitida por la Dirección General de la Caja de Seguro los Social, confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda se contestan así:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 9
del expediente judicial).

Segundo: Es cierto; por tanto se acepta. (Cfr. foja 18 del expediente judicial).

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones legales que se estiman infringidas.

El apoderado judicial del demandante aduce que la resolución 0472-08 de fecha 22 de enero de 2008, emitida por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, infringe los artículos 41 (numerales 14 y 20) y 54 de la ley 51 de 2005, según los conceptos confrontables de fojas 4 a 7 del expediente judicial.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la Caja de Seguro Social.

Según puede advertirse, el apoderado judicial del demandante considera que el acto administrativo constituido por la resolución 0472-08 de 22 de enero de 2008, infringe de manera directa, por omisión, el artículo 54 de la ley 51 de 2005, que dispone que el director general de la Caja de Seguro Social nombrará, caso por caso y de forma interina, una junta asesora técnica de salud, integrada por un equipo de 5 miembros, que incluya las jefaturas nacionales de las disciplinas o del servicio que tenga competencia sobre la actividad que desarrolla el servidor público profesional o técnico de la salud investigado; la cual tendrá por función investigar y recomendar sobre los casos relativos a la ética profesional, negligencia en el desempeño profesional incompetencia manifiesta en el ejercicio, profesionales como de técnicos de la salud, además de otras que señale su reglamentación. Esta junta garantizará que el investigado haga sus descargos en forma personal o a través de apoderado.

En sustento de su pretensión, la parte actora aduce que la junta asesora técnica de la salud nombrada para investigar la conducta del médico psiquiatra, Octavio De León Poblete, por una posible violación a la ética, debió estar conformada, entre otros miembros, por la Jefatura Nacional de Salud Mental o Psiquiatría, que era la que tenía competencia sobre la actividad profesional que desarrolla el investigado; sin embargo, dicha junta no contó con ningún miembro de esa especialidad, razón por la que, a su juicio, tanto la investigación realizada por ellos como la decisión de sancionarlo con suspensión del cargo son ilegales. (Cfr. fojas 4 y 5 del expediente judicial).

El actor iqualmente aduce que el acto administrativo impugnado infringe lo establecido en los numerales 14 y 20 del artículo 41 de la ley 51 de 2005, relativos a atribución que tiene el director general de la Caja de Seguro Social de nombrar, trasladar, ascender y remover a los funcionarios de esa entidad pública; así de como la aplicarles las sanciones disciplinarias que correspondan por infringir la ley o los reglamentos; conceder vacaciones y licencias, de acuerdo con las normas establecidas en el sistema de administración de recursos humanos, aprobadas por la junta directiva, conforme lo dispuesto en la Constitución, las leyes, los acuerdos, los reglamentos vigentes y la ley de Carrera Administrativa como norma supletoria.

Al sustentar el cargo de infracción de esta norma, el actor aduce que al emitir el acto acusado de ilegal, la institución aplicó a Octavio De León Poblete el Código de Ética de la Asociación Médica Nacional, texto normativo que no ha sido aceptado, adoptado o incorporado por la Caja de Seguro Social al sistema de administración de recursos humanos, por ser una asociación de carácter privado y no gubernamental. (Cfr. fojas 5 a 7 del expediente judicial).

Este Despacho se opone a los planteamientos expuestos por el apoderado judicial del demandante al explicar sus conceptos sobre la supuesta infracción de las normas que invoca, puesto que del análisis de las constancias reposan en el expediente judicial, se infiere con toda claridad, que al emitir la resolución 0472-08 de fecha 22 de enero de 2008, por medio de la cual se sancionó a su mandante con una suspensión de 15 días sin derecho a sueldo, en el cargo de médico especialista en psiquiatría en la Policlínica Manuel Paulino Ocaña, ubicada en el distrito de Penonomé, provincia de Coclé, la Caja de Seguro Social se ciñó al procedimiento establecido en el artículo 54 de la ley 51 de 2005 y el numeral 2 del artículo 16 del Reglamento de la Junta Asesora Médica, aplicable a todos los profesionales de medicina que prestan un servicio público la en institución; habida cuenta que, según consta en autos, el 24 de noviembre de 2004, la asegurada Isidra Tapia presentó ante el entonces director médico de la Policlínica Manuel Paulino Ocaña, ubicada en el distrito de Penonomé, provincia de Coclé, una queja en contra del doctor Octavio De León Poblete, por haber emitido a un tercero una certificación, con fecha de 27 de noviembre de 2003, en la que se explicaba el estado de salud de la quejosa, la cual fue utilizada como prueba documental en un conflicto que llevaba ante la corregiduría de Penonomé, distrito de Penonomé. (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

Consta igualmente, que el Director General de la Caja de Seguro Social mediante la resolución 024-2007 D.G. de 16 de febrero de 2007, designó de manera interina una junta asesora técnica de la salud para que investigara el caso del doctor De León Poblete, por supuestas faltas a la ética profesional. (Cfr. foja 18 del expediente judicial).

También puede advertirse, que el 26 de abril de 2007, el pleno de esa comisión, mediante nota JATdelas-N-091-2007, informó al director general de la entidad demandada que de acuerdo con la investigación realizada, se pudo determinar que el ahora recurrente había faltado a la ética profesional, ya que éste había reconocido que había redactado y firmado una certificación en la que se indicaba el diagnóstico psicológico de la quejosa, Isidra Tapia; la cual fue utilizada por Nelson Díaz como prueba dentro de un conflicto que ambos estaban resolviendo en la corregiduría de Penonomé, distrito de Penonomé, por lo que recomendaba la aplicación del numeral 2 del artículo 16 del reglamento de la junta asesora médica, suspensión del cargo por 15 días. (Cfr. fojas 18 y 19 del expediente judicial).

Los hechos cuya relación hemos expuesto, denotan que el actor incurrió en una clara infracción de uno de los deberes

a los que se obliga el profesional de la salud, que es guardar reserva en el diagnóstico de sus pacientes; por lo que en atención a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 54 de la ley 51 de 2005, la institución procedió a integrar una comisión para que investigara dicha falta a la ética. Esta comisión preservó el derecho a defensa que tenía el investigado, ya que el mismo pudo presentar sus descargos al rendir su declaración testimonial, en la que aceptó haber divulgado a un particular el estado de salud de la quejosa, para que éste utilizara esa información a su favor en un proceso administrativo que se ventilaba en una corregiduría de Policía.

En razón de lo antes expuesto, puede concluirse que al emitir el acto acusado, la entidad demandada se ajustó a los parámetros que establece el numeral 2 del artículo 16 del reglamento de la junta asesora médica, toda vez que al haber incurrido el actor en una falta disciplinaria grave, como la que se describe en autos, lo que en derecho correspondía era la aplicación de una suspensión de 5 días, sin derecho a percibir salario, conforme lo prevé esta disposición reglamentaria.

En consecuencia, estimamos que los cargos de violación aducidos por el actor carecen de todo sustento jurídico; y así solicitamos al Tribunal se reconozca al declarar que NO ES ILEGAL la resolución 0472-08 de 22 de enero de 2008, emitida por la Caja de Seguro Social y, en consecuencia, deniegue las demás pretensiones de la parte demandante.

7

IV. Pruebas: Con el objeto que sea solicitado por ese

Tribunal e incorporado al presente proceso, se <u>aduce</u> como

prueba documental de la Procuraduría de la Administración la

copia debidamente autenticada del expediente administrativo

que guarda relación con el caso bajo análisis, el cual reposa

en los archivos de la entidad demandada.

V. Derecho: Se niega el invocado, por la parte

demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville

Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila

Secretario General

Expediente 1105-10